En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C. S.A. C/ G., O. C. s/ Acción de Exclusión de Tutela Sindical" (Expte. N° 85 - Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10160/16), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a los profesionales que intervinieron en autos? **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 669.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 637/642, la cual fue apelada a fs. 643 por la parte actora, siéndole concedido el recurso a fs. 645, rectificándose esta providencia a fs. 651 (1º. párrafo). La misma recurrente, a fs. 644 apeló por altas todas las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia dictada en la instancia originaria, concediéndose el recurso a fs. 645 y rectificándose esta providencia a fs. 651 (1º. párrafo). El letrado apoderado de la parte actora, por su derecho, apeló por bajos (conf. fs. 644) los honorarios que se le regularon en la sentencia, concediéndosele el recurso a fs. 662. Expresó agravios la recurrente a fs. 646/650 vta., siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 652/657.

2 – <u>La sentencia</u>

La sentencia recurrida rechazó la demanda instaurada por C. S.A. contra el Sr. O. C. G.; impuso las costas a la parte actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La parte actora promovió la demanda con el objeto de obtener la exclusión de la tutela sindical del Sr. O. C. G., para posteriormente despedirlo con justa causa. Sustenta su pretensión en la presunta inconducta del demandado, concretada en las vías de hecho que mantuvo paralizada la actividad de la planta industrial de C. S.A. y que impidió el tránsito de la mercadería destinada a exportación.

Dejó sentado el a quo que quedaba a cargo de la parte actora acreditar las conductas que imputa al accionado G.

Del análisis de la prueba testimonial concluyó afirmando que no surgen acreditados los hechos afirmados en la demanda por la actora y con respecto al informe de la empresa M. A., destaca que del mismo surge que la presencia de las personas identificadas con el S. T. I. A. en la entrada de su predio para evitar la salida de un contenedor de C. S.A., no afectó las operaciones de M.

Reitera el fallo que la actora no acreditó que el accionado realizara los hechos denunciados en la demanda y que afectaran la mercadería para exportación de C. S.A.

Por último, se destacan las constancias que surgen de la investigación Fiscal Nº 55.329 "E. C. s/ Denuncia", en la que el Ministerio Público Fiscal dijo que no se advierte que la protesta se haya extralimitado en cuanto al legítimo ejercicio del derecho de huelga, toda vez que la huelga se llevó delante de manera pacífica. Esto hizo que la denuncia fuese desestimada por no constituir delito.

Concluye el fallo plasmando que no existe mérito para excluir de sus fueros al representante sindical demandado, resultando inoficioso pronunciarse sobre el pretenso despido en los términos del art. 242 LCT.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

Expresa la recurrente que el a quo llegó a su decisión prescindiendo de prueba fehaciente traída al proceso, de la cual, inequívocamente, surgen los hechos expuestos en la demanda.

Afirma que la sentencia omitió valorar prueba decisiva, que no constituye un acto jurisdiccional válido, siendo por lo tanto inconstitucional al menoscabar la defensa en juicio.

Realiza luego una reiteración de lo expuesto en la demanda en cuanto a los hechos imputados al demandado y se detiene en el hecho de la celebración de la audiencia por ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut en la que participara -según sus dichos- el demandado. Sostiene que la mendaz negativa del demandado sobre su presencia en la referida audiencia constituye un fuerte indicio que hace presumir que al llevar a cabo las vías de hecho contra la empresa actora lo hacía teniendo pleno conocimiento que desoía lo dispuesto por la autoridad de aplicación y que su conducta era ilícita.

Expresa después que la participación del actor en las vías de hecho contra la empresa quedó probado mediante la prueba testimonial.

Hace mención a lo ocurrido en la empresa M. S.A. y a las actuaciones del Ministerio Público Fiscal en la que se identifica al demandado llevando a cabo la vía de hecho. Y reitera que se ha valorado equivocadamente la prueba producida.

Culmina afirmando que en el caso no se trata de calificar la medida de fuerza de la que participó el demandado, como ilegal o legal, sino de valorar su conducta en el desarrollo de la misma.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, atento las características del escrito que los contiene, recordaré liminarmente que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del juez de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"C. C., J. F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"A. M. y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"G., M. A. c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"A., L. S. c/ E. D. del S. S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *W., C. c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se

oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código…"*, Ed. Astrea, 1983, T. I, pág. 840).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la expresión de agravios en los términos de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala "G", 03/08/1981, La Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem, 10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.).

Precisamente es por ello que no propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código, ante una expresión de agravios como la presentada por la apelante actora, que prácticamente se ha limitado a suministrar y a repetir manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas al sentenciante y abundando en una reiterada reproducción de lo expuesto en la anterior instancia.

5 – Tratamiento de los agravios

5.1 – Valoración de la prueba por el Juez – Valoración de la prueba testimonial

A-) En la queja se exhibe un evidente disconformismo con la valoración de las pruebas realizada por el a quo en su decisión final y, concretamente, se apunta a la valoración de la prueba testimonial producida en autos.

Debo destacar que -conforme lo vengo diciendo de manera constante ante planteos similares- la valoración de las pruebas es una cuestión que está reservada a los jueces del proceso.

Ahora bien, de la valoración que ha hecho el Magistrado a quo sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí conforme lo expreso al comienzo de este punto- un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior, pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.

Ha dicho este Cuerpo -de manera reiterada- que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar

el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Insisto que sobre este punto la recurrente exhibe una postura discrepante que cuesta catalogarla como un agravio en razón de reunir todas las características de un argumento.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

En lo que hace específicamente a la prueba "testimonial" valorada por el a quo y que es mencionada por la recurrente, debemos tener presente que conforme lo he dicho ante planteos similares- es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un

testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que lo expuesto por la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración testimonial por parte del sentenciante.

En definitiva -conforme lo vengo diciendo aquí- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. Y a él le corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. En el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar lo decidido por el a quo sobre este medio probatorio.

B-) Si bien lo hasta aquí expuesto es claro y terminante en lo referente a las facultades que le asisten al a quo en su labor de valoración de las probanzas arrimadas al proceso y en especial sobre la prueba testimonial, haré unas breves consideraciones sobre el interrogatorio formulado a los testigos R. J. C. y E. M. C.

La Tercera pregunta incluida en el interrogatorio de fs. 298 presentado por la actora para ambos testigos, dice: *"…si sabe y le consta, si durante el referido período existieron piquetes de personas en el ingreso a la planta industrial"*; la Cuarta pregunta (reformulada) dice: *"Para… si el demandado participó en los mismos"* y la Sexta dice: *"…si sabe y le consta, si durante el período consignado en la pregunta primera, se permitió el ingreso de personal a la planta industrial de la actora"* (conf. fs. 298, 299 vta./300).

Estas preguntas son claramente violatorias de los requisitos que impone la norma del art. 447 del ritual con respecto a las "formas de las preguntas". En efecto, la misma dispone que no se formularán las preguntas que estén concebidas en términos afirmativos o sugieran las respuestas. En este caso estamos ante preguntas afirmativas y que sugieren las respuestas.

A diferencia de las posiciones que se dirigen a la contraparte, que deben ser asertivas, las preguntas que se formulan a los testigos han de ser hechas como indagatorias, de manera tal que de su contenido no pueda inferirse la contestación, puesto que las así formuladas no dejan otra posición al testigo que la de contestar afirmativa o negativamente, con lo que se desvirtúa la finalidad de este medio probatorio. Son preguntas sugestivas las que casi no dejan margen al testigo en la contestación para que el juez pueda advertir si conoce los hechos o simula haberlos conocido a través de un interrogatorio cuya redacción lo conduce casi a la posibilidad de una sola respuesta coincidente con el propósito de quien lo formula, como establece el art. 447 del CPCC lo son las que sugieren la respuesta (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1976, III, pág. 142).

Aquí las preguntas dan por sentado que existieron piquetes de personas en el ingreso a la planta industrial, que el demandado participó en los mismos y que durante el período en que ocurrieron los acontecimientos motivo de autos hubo personal que quiso ingresar a trabajar a la planta industrial de la actora, lo cual constituye una nítida violación de la normativa procesal aplicable (art. 447 CPCC).

He dicho ya ante situaciones similares, que la prueba de testigos producida así sobre la base de un interrogatorio que no es tal, porque ha sido redactado como si se tratara de formular posiciones a una de las partes, muestra una situación que deviene inoperante. Se suele incurrir así, en el vicio de proponerlas en forma afirmativa, sugiriendo las respuestas a suministrar, contrariando manifiestamente lo que dispone el art. 447 del CPCC. Lo que aparentemente pareciera una ventaja para la parte que diligencia de ese modo irregular, pues logra que el testigo responda en forma afirmativa, coincidiendo con los hechos alegados o la postura procesal asumida por la parte que lo ofreció, a la postre se convierte en un elemento de juicio neutro, que carece de eficacia para formar la convicción. Al testigo hay que interrogarlo de modo tal que en forma espontánea relate lo que a través de sus sentidos ha percibido en torno a los hechos controvertidos conducentes, más en modo alguno tiene eficacia el preguntario que ya contiene las contestaciones a dar (conf. PALACIO, L.E., *"Tratado"*, T. IV, págs. 600/601 y jurisp. allí citada).

Es evidente que ambos testigos declararon a tenor de un interrogatorio que contiene una afirmación o del cual se infiere la respuesta; es ello motivo suficiente para prescindir de estos elementos de juicio. Es que el interrogatorio sugestivo -como el que estoy analizando- resta valor probatorio a la declaración del testigo, pues se está ante un interrogatorio no hábil por lo sugerente (conf. Cám.1ª.Apel.B.Blanca, DJBA, 47, pág. 198 o JA, sec. prov., III, pág. 44; Cám.2ª.,Sala II, La Plata, C. 84.680, reg. 232/57;

Cám.1ª.,Apel.B.Blanca, La Ley 87-526; DJBA, 51, pág. 322; Cám.2ª.,Sala I, La Plata, DJBA, 50, pág. 94; Cám.2ª.,Apel.Mercedes, JA 1971, secc. reseñas, pág. 518, N° 125; Cám.1ª., Sala I, La Plata, JA 1972, secc. reseñas, pág. 26, Sum. 24).

C-) Sin perjuicio de lo expuesto y fundamentado precedentemente con respecto a la irrelevancia de las declaraciones testimoniales de R. J. y E. M. C., debo destacar que en ningún momento el testigo R. J. C. dijo cómo sabía lo que afirmaba (la" razón *de sus dichos"* que exige la norma del art. 449 del CPCC).

La "razón del dicho" resulta fundamental a la hora de ponderar las declaraciones testimoniales gozando de especial gravitación a tal efecto, pues la principal tarea valorativa del juez radica en establecer si el deponente pudo o no adquirir el conocimiento del hecho sobre el que declara, determinando si tuvo oportunidad de formarse una imagen atinada de las circunstancias en cuestión y si puede confiarse en que haya hecho uso adecuado de las posibilidades existentes a tal fin. Es que el conducto por el cual llegan hasta el testigo los hechos sobre los que depone influye profundamente sobre el contenido y alcance de su declaración. Y si el juez no la conociere le faltaría un elemento fundamental a la hora de valorar el testimonio (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, Edit. La Ley, T.II, págs. 1215/16/17).

El juzgador debe examinar cómo formó su convicción o percepciones el testigo teniendo en cuenta las circunstancias de lugar, tiempo y modo de éstas y para ello sirve la razón del dicho. La razón del dicho debe parecerle al juez clara, precisa, exacta y completa; no basta sólo que exista, pues puede ser buena o mala (DEVIS ECHANDIA, H., *"Teoría general de la prueba judicial"*, T.II, pág. 125).

Por todo lo expuesto, se ha señalado -en forma pacífica y reiterada- que pierde eficacia la prueba testimonial cuando carece de suficiente razón del dicho, así como cuando ésta, vertida, aparece como inverosímil (conf. Fallos 84:131; Cám.1ª., Civ.Com. La Plata, Sala 2ª., 23/03/93, Juba, sum. B.150758).

He aquí otro elemento que descalifica nítidamente a este testimonio.

He analizado las declaraciones de los dos testigos restantes ofrecidos por la parte actora (C. F. T. y B. E. E.) y de ninguna de ellas pueden extraerse datos relevantes que sustenten la actividad probatoria que debió cumplimentar la parte actora para tener éxito en su pretensión. De los restantes testimonios (L., E. y P.) tampoco surgen elementos valiosos para sustentar la posición de la parte actora sino todo lo contrario.

5.2 – <u>La carga de la prueba</u>

Se habla en la queja sobre la existencia de *"prueba fehaciente"* traída regularmente al proceso; se hace referencia a *"prueba decisiva"* y a la valoración de la *"prueba producida"*.

Como contracara de ello, la sentencia en crisis ha sido clara al decir: *"…La accionante sustenta su pretensión en la presunta inconducta del Sr. O. C. G., concretada en las vías de hecho que mantuvo paralizada la actividad de la planta industrial de C. S.A. y que impidió el tránsito de la mercadería destinada a exportación…"; "…en atención a los términos en que quedara trabada la litis, corría la parte actora con la carga procesal de acreditar las conductas que imputa al accionado G.…"; "…advierto que no acreditó C. S.A. que el accionado G. realizara los hechos denunciados en demanda y que afectaran la mercadería para exportación de C. S.A.…"; "…Es por ello, que no existe mérito, para excluir de sus fueros al representante sindical demandado Sr. O. G. en la presente causa…"*.

Me interesa destacar que dentro de la teoría general del derecho, los hechos son el sustento de las diversas consecuencias jurídicas (principio de razón

suficiente: todo efecto de derecho reconoce un antecedente fáctico, en virtud del cual se produce aquél).

Se ha dicho que: *"Los "hechos" interesan al proceso en tanto se constituyen en "fundamentos" de la demanda bajo la forma de afirmaciones; en tanto son el antecedente necesario de la aportación de las pruebas tendientes a justificar la existencia del hecho afirmado; en tanto son el antecedente necesario de la sentencia y en tanto pueden incidir sobre otro proceso en que se hayan ventilado los mismos hechos, mediante las excepciones de cosa juzgada y de litis pendencia"* (conf. DIAZ, *"La exposición de los hechos en la demanda"*, LL, 83-832).

De tal modo, el sustento de la demanda radica en determinados hechos que expone el actor como base de su pretensión, la carga de la prueba versa sobre esos hechos pertinentes (si estuvieran controvertidos) y la decisión contenida en la sentencia debe referirse a ellos, sin rebasar los límites de la *litis contestatio*.

Así pues, constituye un hecho principal (pertinente y relevante) que ocurrieron sucesos dañosos para la actora -según se relata en la demanda- pero también es pertinente y relevante "cómo" ocurrieron y si tuvo el demandado la participación real y efectiva que le imputa la accionante, es decir, las circunstancias de contexto o los detalles que puedan conducir a imputar (o no) responsabilidad al demandado en su producción.

Lo dicho tiene directa relación con **el objeto de la prueba** que es motivo de análisis en este caso. La base del reclamo de la actora se vincula con *hechos lesivos* que deben ser su causa adecuada e imputables -según su postura- a otra persona (el demandado).

Cuando un hecho fuente de responsabilidad es negado por el demandado tal como aquí ha ocurrido- su prueba incumbe a la actora; en su defecto, no puede acogerse la pretensión.

Pesa sobre el actor la carga probatoria de los hechos constitutivos de la demanda, la ocurrencia de los hechos y el alcance que tuvo en ellos la

participación imputada al demandado, de lo contrario carece de sentido la pretensión de hacer recaer en él la responsabilidad que se le imputa.

A tenor de como se ha planteado la demanda, la contestación y la producción probatoria que surge de autos, la cuestión consiste en determinar si la parte actora ha dado cumplimiento a la carga que le impone la norma del art. 381 del ritual y que ello permita sustentar su pretensión de exclusión de tutela sindical que ha sido rechazada por el a quo.

He dicho ya al votar in re: *"M., M.N. c/ P., M.P. y Ot. s/ Sumario"* (Sent. 09/08/12, Reg. N° 29/12; entre otros), que cuando existen abundantes medios de prueba que sirven para formar la convicción judicial, pierde trascendencia entrar a elucidar sobre cuál de las partes recae la carga probatoria reglada en el artículo 375 del ordenamiento (en nuestro caso, art. 381 del CPCC Provincial). En cambio, cuando la prueba es magra o han quedado hechos o afirmaciones sin acreditar -como ocurre en el presente-, reviste importancia determinar cuál de los sujetos que actúan en el proceso tuvo que asumir [tenía la *necesidad* de] la tarea de demostrar la existencia de los hechos controvertidos o la verdad de las proposiciones afirmadas que fueren desconocidas (conf. ALSINA, *Tratado,* 2ª. ed., T. III, pág. 254, "B"; PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, T. iV, pág. 365; MORELLO-PASSI LANZA-SOSA-BERIZONCE, *Códigos Procesales*, 1ª. ed., T. V, Pág. 100 y jurisprudencia allí citada) (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. 42.143, reg. sent. 239/76; B-47.711, reg. sent. 31/80).

En efecto, las reglas sobre la carga de la prueba se dan para descartar la posibilidad de que el juez llegue a un *non liquet* [no fallo] con respecto a la cuestión de derecho a causa de lo dudoso de los hechos; ayudan a aquél a formarse un juicio, afirmativo o negativo, sobre la pretensión que se hace valer, no obstante la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso (ROSENBERG, *"La Carga de la Prueba"*, Ed. Ejea, págs. 2 y sigs.) (conf. SCBA,

Ac. y Sent., 1976, I, pág. 429 o DJBA, 108, pág. 262; Ac. y Sent., 1979, II, pág. 460 o DJBA, 117, pág. 210).

Las reglas del *onus probandi* determinan al juzgador cómo ha de fallar ante la carencia de medios probatorios adecuados, señalándole el litigante que ha de salir perjudicado, que es quien no satisfizo la carga de la prueba de los hechos que avalen la posición que asumió en el proceso. La carga de la prueba constituye así, una imposición de la relación jurídica procesal a las partes, para que observen determinadas conductas, pero, al mismo tiempo, *aparece como una regla para el juzgador*, indicándole cómo debe fallar cuando faltare la prueba de los hechos (conf. SCBA, DJBA, 117, pág. 266).

Importa asimismo una necesidad práctica de que cada parte acredite en el proceso los presupuestos del derecho que invoca, y para discernir la misma deben haberse respetado los requisitos de alegación y controversia. Las partes asumen, por lo tanto, la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones, o en caso contrario, soportar las consecuencias de incumplir ese imperativo que hace a su propio interés. Dicha carga probatoria no atiende tanto al carácter de actor o de demandado, sino a la situación en que cada parte se coloca dentro del proceso, de conformidad a los hechos establecidos o reconocidos, o bien a la naturaleza de los hechos según sea la función que desempeñan respecto de la pretensión. Cada una de las partes debe probar, por lo tanto, el presupuesto de hecho de la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, pág. 675 o La Ley, 153-245; Ac. y Sent. 1973, II, pág. 811 o DJBA, 102, pág. 133; Ac. y Sent., 1975, pág. 268; DJBA, 106, pág. 57 o La Ley, 1976-B, pág. 400, 33.302-S; Ac. y Sent., 1976, I, pág.429 o DJBA, 108, pág. 262 o La Ley, 1976-C, pág. 133).

Desde el ángulo de la situación en que cada parte se coloca dentro del proceso, se ha declarado que le corresponde probar -sea actor o demandado- a aquel que pretende innovar en la posición de su adversario; vale decir, al

litigante que quiere modificar el estado normal de las cosas o situación adquirida por la contraparte. En consecuencia, si el demandado niega pura y simplemente los hechos que sirven de fundamento a la demanda, no tiene la carga de producir prueba alguna. Sólo al actor le interesa probarlos, por cuanto se trata de los medios en que funda el derecho cuyo reconocimiento pretende y en ausencia de prueba su demanda será irremisiblemente desestimada (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1972, II, pág. 371). Es que pesa sobre la parte actora la carga de traer la verdad de los hechos constitutivos del derecho que invoca.

A tenor de lo hasta aquí expuesto surge con claridad meridiana que no puede requerirse a la parte demandada que acredite los presupuestos necesarios de su defensa, cuando no se han demostrado los correspondientes a la acción entablada. En efecto, la carga del accionado de probar un hecho extintivo sólo existe cuando el actor ha demostrado hechos idóneos para fundar la demanda.

Cuadra reiterar aquí que nos movemos en el terreno de la carga procesal. No existe el deber u obligación de acreditar el supuesto de hecho de la norma o normas que se invocan como fundamento de la pretensión, defensa o excepción; mas lo cierto es que cuando el justiciable no se libera de esa carga, se sigue una consecuencia desfavorable para el ejercicio del derecho de defensa. En efecto, cuando no existe prueba, las alegaciones o hechos articulados conducentes que han sido controvertidos, no pueden ser admitidos como ocurridos, concluyéndose en una sentencia desfavorable. Este es el gravamen que se sigue de la insatisfacción de la actividad probatoria, aspecto o sector de la carga procesal que configura un imperativo del propio interés (conf. Cám. 1ª., Sala III, La Plata, C. 148.703, reg. sent. 121/72). El incumplimiento de dicha carga supone, entonces, soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho que convenga al interés de la parte remisa. La carga de la prueba -enseña CARNELUTTI- no es más que una

distribución del poder de probar, la repartición del riesgo de la falta de prueba. **Ante el incumplimiento de la carga procesal probatoria, la duda se resuelve en contra de la parte que no la satisfizo** (conf. SCBA, Ac. y Sent., 11964, III, pág. 863; 1966, II, pág. 25; DJBA, 74, pág. 169; 83, pág. 14).

Consideré esencial remarcar lo expuesto en este punto, que no por conocido deja de ser necesario destacar su plena vigencia aun luego de la sanción del CCyC y la necesidad de que las partes tengan en cuenta los principios expuestos para no encontrarse al final del proceso con la sorpresa de que la sentencia les ha sido adversa a sus pretensiones. Y es que -justamente- la sentencia de la anterior instancia debió resultar contraria a las pretensiones de la actora, como consecuencia del incumplimiento de la carga que le impone la norma del art. 381 de ritual. Tal es el cuadro de situación con el que nos encontramos en el caso en análisis y de allí que avalaré lo decidido por el a quo en contra de las pretensiones de la reclamante.

5.3 – <u>Menoscabo de la defensa en juicio</u>

Dentro de las figuras utilizadas por la recurrente para fundar su recurso, se afirma que la sentencia recurrida es violatoria de la garantía de ***la defensa en juicio*** amparada por el art. 18 CN.

Tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, se viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación al derecho de defensa, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158-308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"S., A. y O. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

Es que para que se afecte el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído, b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"Staib"*, cit.).

En el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

6 – <u>Presunción en contra del demandado</u>

Se afirma en la queja que la negativa del demandado respecto de su presencia en la audiencia celebrada en la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, constituye un fuerte indicio que hace presumir que al llevar a cabo las vías de hecho contra la actora lo hacía teniendo pleno conocimiento que desoía lo dispuesto por la autoridad de aplicación y que por ello sabía que su conducta era ilícita.

Este es un nítido "argumento" expuesto por la apelante y lejos está de constituir un "agravio" digno de análisis. Sabemos que no es lo mismo un "argumento" que un "agravio" y de allí la irrelevancia de lo afirmado por la actora.

A todo evento, es menester tener presente que la actora hace referencia expresa a *"las vías de hecho contra la actora"* que se le atribuyen al demandado, pero surge de autos -y lo dice también claramente la sentencia- que la recurrente no acreditó "los hechos" que le imputa al actor para que sea admisible su reclamo. Ello es suficiente para no escuchar el planteo.

7 – <u>Consideración final</u>

A manera de cierre de la respuesta que corresponde dar a la recurrente en razón del recurso que le fuera concedido, he de volcar una última consideración sobre la cuestión debatida en autos.

Hay que tener en cuenta que, si bien la participación de un dependiente en una medida de fuerza ilegal o ilegítima constituye una falta, la misma debe ser valorada en función de las pautas del art. 242 L.C.T. a los efectos de determinar la admisibilidad o no de la cesantía, imponiéndose entonces considerar la magnitud de la misma, el tiempo que se había prolongado, el carácter de instigador o promotor del trabajador, sus antecedentes disciplinarios, antigüedad, etc. Si ello es así en los casos de una medida "ilegal" o "ilegítima", con mayor razón juegan estos principios y hay que tenerlos presentes en un caso como el de autos en el que no existió una declaración de ilegalidad o de ilegitimidad de la medida de fuerza.

De lo contrario, si se aplicara automáticamente la ecuación ***"ilegalidad de la huelga: justificación del despido"***, además de violar la norma del art. 242 ya mencionado (que confiere a los jueces la facultad de apreciar en concreto la conducta de las partes en orden a la disolución del vínculo) se quebrantaría uno de los pilares de todo régimen disciplinario, cual es el de la proporcionalidad entre la falta y la sanción (conf. CNTrab., Sala III, 18/12/2008, in re *"K., L.E. c/ P., A. y L. L. Soc. de Hecho"*, LLOnline: AR/JUR/22197/2008).

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que para justificar el despido por huelga es necesario llevar del plano de las relaciones colectivas al de las

relaciones individuales y en tal supuesto será necesario demostrar que, salvados todos los requisitos que hacen a la buena fe y a la subjetividad de la injuria, el huelguista ha incurrido en una conducta que hace imposible la prosecución del contrato de trabajo en los términos del art. 242 LCT (conf. CNTrab., Sala IV, 28/09/89, Sent. 63.837; CNTrab., Sala X, 19/07/96, Sent. 109; CNTrab., Sala II, 24/04/07, Sent. 94.947; *"Boletín Temático de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo"* Oficina de Jurisprudencia, tema "Huelga", Bs.As., Marzo de 2008; cit. en GABET, E.A. y GABET, A., *"Despido por Huelga"*, La Ley, 2009-B, 289, DT 2009 (abril), 441).

Es que el solo hecho de haber participado en un movimiento de fuerza no funciona como motivo válido de despido directo. Sostener lo contrario implicaría valuar como incumplimiento injurioso del trabajador el ejercicio regular del derecho de huelga, reconocido en la Carta Internacional de Derechos Humanos y receptado en el art. 14 bis de la C.N., lo cual es contradictorio (conf. CNTrab., Sala VI, 26/09/97, Sent. 47.477, en *"Boletín Temático…"*, cit.).

Además de lo expuesto, resulta unánime en la jurisprudencia el criterio que señala que *"…cada trabajador, en forma receptiva e individual, debe ser intimado a cesar en la medida, intimación que debe fundarse en el carácter ilegal que se le puede atribuir a la misma. Dicha intimación debe ser formulada con un plazo razonable para que cese y, en su caso, para que el trabajador ejerza su derecho de defensa, o para que alegue cualquier fundamento que resulte pertinente en relación con la conducta asumida"* (conf. DE DIEGO, J.A., *"El despido por la participación en una huelga ilegal"*, Práctica y Actualidad Laboral (P.A.L.), Tomo/Boletín IX, pág. 3, ERREPAR, Octubre, 2005; en GABET, *"Despido…"*, cit.).

En tal caso, la intimación a los trabajadores debe ser *"intuito personae"* para que pueda surtir algún efecto (conf. CNTrab., Sala IV, 11/03/94, Sent. 70.128, en *"Boletín Temático…"*, cit.). El requerimiento de intimación personal previa

encuentra fundamento en el deber de buena fe y en el hecho de que la injuria laboral posee un carácter subjetivo y personalísimo.

En concordancia con lo que vengo plasmando es que se ha dicho: *"Por otra parte y esto es relevante, la empleadora no intimó a los trabajadores para que depusieran su actitud antes de disponer el despido, tal intimación resulta necesaria pues sólo después de cumplido tal recaudo puede afirmarse que el empleado mantuvo la conducta considerada injuriosa y que ello hacía imposible la prosecución del vínculo. Cabe señalar que el principio de buena fe obliga al empleador a intimar al trabajador en forma previa, consignando los deberes de conducta y las obligaciones contractuales que reputa incumplidos así como el apercibimiento de las consecuencias jurídicas que se generarían en el caso de persistir en su actitud (arts. 63, 242 de la LCT)"* (conf. CNTrab., Sala III, 18/07/97, SD Nº 74.477; CNTrab., Sala III, 30/04/2003, Sent. Nº 84.777; cit. en CNTrab., Sala III, 18/12/2008, cit.).

De modo reiterado se ha sostenido que esta intimación es necesaria cuando se reprocha a los trabajadores la participación en una huelga, aun cuando ésta fuera considerada ilegal (conf. CNTrab., Sala III, 28/02/95, DT, Agosto 1995; Idem, ídem, 21/03/97, Sent. Nº 73.529; cit. en CNTrab., Sala III, 18/12/2008, cit.).

Culmino este punto destacando que la participación de un trabajador en una huelga ilegal (reitero que aquí no existió tal declaración de "ilegalidad") no autoriza sin más al despido del huelguista, ya que para que la rescisión contractual se encuentre justificada (art. 242, LCT), previamente el principal debe intimarlo de modo personal y fehaciente y por un plazo razonable, a que se reintegre a sus labores y solamente para el caso de persistir con el comportamiento omisivo, el empleador se encontrará habilitado para resolver el vínculo legítimamente (con justa causa) (conf. AMARILLA, S.M., *"Efectos de la huelga sobre el contrato de trabajo"*, RDLSS 2014-12, 1189).

Si se tiene en cuenta que la parte actora promovió aquí acción sumarísima de exclusión de la garantía del art. 48 de la Ley 23.551 al Sr. O. C. G., a fin de

proceder con posterioridad a su despido con justa causa en los términos del art. 242 de la LCT, vemos que en modo alguno ha dado cabal cumplimiento a todos los pasos previos que acabo de señalar para que quedara expedito el camino que condujera al despido con causa del demandado. He aquí un fundamento más para avalar la decisión del a quo y rechazar las quejas de la recurrente.

8 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la recurrente y que los aquí expuestos no logran hacer mella en la sentencia apelada, cabe concluir que corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia de queja. Así lo voto.

9 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en 8 (Ocho) JUS y los correspondientes al letrado patrocinante de la parte demandada, Dr. B. E. M., en 10 (Diez) JUS, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la

atención para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, V., W., J. R. c. C., M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte actora. El embate de la recurrente apunta en lo esencial a la valoración que la instancia de grado hace de la prueba vertida en el proceso. Pone en crisis el temperamento con el que la jurisdicción acogió las testimoniales, planteando que una interpretación acorde a derecho debiera haber generado fuerza de convicción suficiente como para acoger el objeto de su demanda. Plantea un déficit en la apreciación de la carga probatoria, postulando de alguna manera la existencia de una presunción en contra del demandado.

Con base en tal menoscabo entiende que se lesiona su garantía de defensa en juicio.

He de poner tempranamente de relieve que la pieza en análisis cumple con el ritual de discrepar con la sentencia que pretende que sea revocada por este Tribunal revisor sin rebasar los términos de lo retórico.

Es criterio pacífico de los tribunales que el escrito de apelación debe poner de relieve metódica y secuencialmente, los desaciertos, las inconsistencias y en cualquier caso las omisiones que se le achacan al fallo. El ataque a los fundamentos del resuelve que cause el agravio, debe ser puntual y preciso, abocándose de manera concreta dar cuenta de la forma errónea en la cual el pronunciamiento subsume los hechos en la norma o del déficit en la valoración de los hechos, ello indefectiblemente con intenso grado de determinación que coadyuve a aventar la vaguedad de la subjetiva disconformidad.

La norma impone el estándar de la crítica razonada.

La crítica supone en consecuencia el análisis de lo decidido y los considerandos en los cuales se base tal decisión, con el propósito de emitir juicio de impugnación. La racionalidad de la crítica se orienta a establecer los requisitos del referido juicio de impugnación, que como es obvio no puede sino proceder ordenando y relacionando los argumentos ofreciendo una explicación con sustancia suficiente para mostrar el error que se atribute

al fallo para que el mismo surja patente e incontrastable ante el tribunal de Alzada.

El quejoso en autos se ha limitado en muy buena parte a fundar su crítica sobre concepciones dogmáticas y abstractas, las cuales son desvirtuadas por los hechos acreditados en los presentes obrados, sin ir más allá de lo ya postulado en la instancia de grado, que ha sido como es lógico, resuelto por la sentencia que impugna.

No obstante lo cual, y en atención que esta Tribunal participa del temperamento que se inclina por la amplitud de criterio a la hora de receptar los fundamentos del memorial en el cual se apoya el recurso, -con miras de salvaguardar el principio de constitucional de defensa en juicio-, es que los en las presentes serán tratados y resueltos, más allá de las objeciones anteriormente señaladas.

3.1.- Valoración de la prueba por el Juez con especial atención a la fuerza de convicción de las testimoniales. La valoración de la prueba, entendida de manera general, constituye una facultad privativa de los Magistrados.

Es jurisprudencia asentada de manera pacífica en nuestros tribunales, que los Jueces cuentan con amplias facultades en materia de ponderación.

En este orden, la convicción judicial es un estado al cual la jurisdicción arriba en ejercicio de atribuciones que el ordenamiento adjetivo le encomienda.

Como es natural, la valoración es la operación de carácter intelectual que tiene por objeto establecer la eficacia de los elementos de prueba recibidos a la hora de generar convicción en la jurisdicción judicial.

El artículo 390 del rito provincial dispone: “Apreciación de la prueba. Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el

deber de expresar en la sentencia la valorización de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa"

El sistema de la sana crítica crea un espectro de libertad en aquella zona del entendimiento en la cual se forja el convencimiento de los jueces, exigiendo como contrapartida que las conclusiones a que se arribe sean una derivación racional de las pruebas en que la sentencia se apoye.

Quien pretende desvirtuar las conclusiones a las que la jurisdicción arriba en fundamentos de su resuelve, debe poder sustentar su embate en algo más que la subjetiva disconformidad de no haber visto favorecido el interés de su planteo.

Debe poder postularse alguna violación normativa, la omisión de algún elemento material relevante o su apreciación contraria a la lógica más elemental (transgresión esta de estándares mínimos de coherencia por vulneración de nociones simples como la identidad, el tercero excluido y la no contradicción), por desatención infundada de verdades incontrastables provenientes del campo de la ciencia, o de la misma experiencia común cuando permitan una explicación consistente de los hechos que se debaten en el expediente.

En lo especialmente referido a la prueba de testigos, el juez hace depender su fuerza de convicción a partir de la consideración de un cúmulo de circunstancias que contribuyen a su credibilidad, tales la idoneidad, la concordancia, la claridad de la exposición, su precisión, la contundencia de la razón del dicho, lo que obliga a tener presentes las circunstancias temporales y espaciales que cualifican los hechos proporcionándoles sentido.

Adelanto que en los presentes autos la apelante no ha logrado conmover el criterio mediante el cual la sentencia de primera instancia proporcionó fuerza de convicción a las testimoniales que cuestiona en los agravios.

Cumplo en destacar que el planteo sobre el que se erige el objeto de la demanda es que el accionado G., haciendo caso omiso de la conciliación obligatoria decretada por el órgano de aplicación, ocupó junto con un reducido grupo de personas el acceso a la planta industrial de C. SA impidiendo el ingreso a la misma, así como también obstaculizando el acceso al playón de estacionamiento de los vehículos de carga de la firma M. SA, e imposibilitando la salida de mercadería de exportación.

En primer término, he de poner de relieve el déficit técnico del que adolece el interrogatorio a los testigos R. J. C. (fs.299) y E. M. C. (fs.300), ello en atención a que las preguntas obrantes en el interrogatorio de fs. 298, revisten la forma de la aserción.

Sabido es que las preguntas formuladas a los testigos no pueden involucrar o sugerir una respuesta. Tal extremo se halla prohibido por el artículo 447 de CPCC provincial, el cual, legislado expresamente sobre la forma de las preguntas, dispone de manera puntual que "no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos" o que "sugieran la respuesta".

Forma frecuente de este déficit es la pregunta que puede ser contestada por "sí" o por "no", haciendo mención clara al hecho, y lo que es también importante, al carácter del hecho sobre cuya existencia precisamente se está interrogando.

Así, de la lectura de la tercera pregunta del referido interrogatorio obrante a fs. 298, la cual reza: "si sabe y le consta, si durante el referido período existieron piquetes de personas en el ingreso de personal a la planta industrial de la actora", surge de manera patente la subrepticia presentación del hecho cuyo acaecimiento pretende develarse.

No solo se lo menciona, sino que además se le atribuye el sentido que inequívocamente el término "piquete" representa en nuestra lengua, yendo la misma pregunta más allá de la información que en principio puede ser derivada de los sentidos.

En este sentido, denominar "piquete" a un colectivo de personas, rebasa en mucho las meras ideas de agrupamiento, colectivo, expresión o reclamo, imprimiéndole a la protesta el carácter lesivo que se censura, ello aun antes de que el testigo responda.

Iguales reparos merece la interrogación acerca de si el demandado "participó" en los hechos previamente cualificados, y si durante tales hechos "se permitió el ingreso de personal a la planta industrial de la actora".

En autos, la sintaxis de las preguntas sugiere las respuestas, privando a la jurisdicción de la posibilidad de conocer en la audiencia en la que se materializa la declaración, si el testigo en efecto conocía los hechos objetivamente considerados, con más sus consiguientes derivaciones subjetivas y alcance de los mismos, o si por el contrario entró en conocimiento de ellos a través de las afirmaciones insertas en las preguntas dejándose conducir por un discurso que da ciertas cosas por sentadas.

La indebida constitución previa de los hechos por medio de la pregunta afecta la espontaneidad del relato, impidiendo que el Juez pueda determinar en qué medida el testigo percibió la realidad por sus sentidos y/o en qué medida está simplemente asintiendo a lo que se le presenta ya relatado. No es posible en consecuencia trazar la línea que divide el campo del conocimiento directo de los hechos, con el de la aquiescencia al discurso propositivo formulado mediante la pregunta.

Las amplias facultades de los jueces a la hora de apreciar la testimonial tornan posible que, aunque las partes no hayan objetado aquellas preguntas sugestivas hechas al testigo, la jurisdicción pueda suplir tales déficits.

Esto habilita con mayor razón aun a valorar los testimonios en los que se haya respondido a un interrogatorio asertivo, de conformidad a las reglas de la sana crítica, siéndose en consecuencia por demás estricto a la hora de atribuir fuerza de convicción a los dichos así obtenidos, dada la forma en que los testigos han sido preguntados.

Lo expuesto me permite concluir con relación a R. J. C. que no existen fundamentos sólidos que permitan considerar en la Alzada que los testimonios que la queja plantea que fueron mal valorados, deberían haber llevado a la jurisdicción de grado a fallar de manera distinta a como se ha hecho.

Debo agregar que la lectura del testimonio del Señor R. J. C., en momento alguno permite advertir que se halle expresamente consignada *la razón de sus dichos*, exigencia está inserta en el artículo 449 del CPCC.
Dar razón de los dichos es un extremo técnico que la ley prescribe, a fin de que el Juez pueda establecer relación de causalidad entre el relato presente y el hecho del pasado. En consecuencia, la explicación que permita reconstruir lógicamente este tipo de causalidad debe resultar ante los ojos de la judicatura clara, precisa y guardar adecuación.

La ausencia de explicaciones de tal tenor, privan al testimonio de fuerza de convicción, lo cual es materia de apreciación del juzgador, sin que pueda su criterio ser controvertido en ausencia de razones sólidas, y no bastando para ello la mera disconformidad con lo decidido, ni el proponer que los hechos admitan alguna otra explicación.

Los hechos relatados por los testigos dan cuenta de que efectivamente mediando un conflicto de carácter colectivo entre la actora y la asociación gremial que agrupa a sus operarios, existieron medidas de acción que tendieron a hacer visible la protesta en la cercanía inmediata del acceso a la planta, así como también que del hecho participó un colectivo de personas.

Empero en ningún momento surge de manera categórica, inequívoca e irrefragable que los mismos hayan adoptado medidas extremas impidiendo totalmente el ingreso y la salida de vehículos que tornen factible la prosecución de la operatoria comercial de la firma tendiente a la exportación de sus productos, ni que tal destino se haya consumado inequívocamente, con los consiguientes perjuicios jurídicos y económicos que han sido indicados.

En suma, he de tener presente que los testimonios no han sido categóricos al respecto del hecho por el cual se pretende excluir al demandado de la tutela sindical.

A ello adunaré, por una parte, que el informe de fs. 267 producido por la firma M. SA que da cuenta de que sus operaciones comerciales con la actora no fueron afectadas por los hechos verificados el día 9 de agosto de 2016.

Desde otro prisma, surge que de la Investigación Fiscal N°55 329 (copias obrantes a fs. 127), el Ministerio Público Fiscal no advirtió que la protesta se haya extralimitado en cuanto al legítimo ejercicio del derecho de huelga, toda vez que los hechos se concretaron de manera pacífica, con base en lo cual, la denuncia fue desestimada.

Con fundamento en lo expuesto el agravio será desestimado.

3.2.- La carga probatoria. Exclusión de la tutela y el despido pretendido en autos. Tratándose de un proceso en el cual el objeto propende a la exclusión de la tutela conferida por la LAS a los representantes gremiales a fin de articular su despido, la carga de la prueba se halla en cabeza de quien alega las graves inconductas que, según lo propone, justifican tan drástica medida.

Ante información perfecta sería innecesaria cualquier etapa probatoria. De ahí que un juzgador omnisciente no necesitaría ser informado.

Los preceptos instituidos en torno al *onus probandi* precisamente viene a suplir las insolvencias, déficits, faltas e inconsistencias en la materia de actividad probatoria.

La carencia de elementos factuales que permitan arribar a la convicción clara he irrefragable de que un hecho en verdad ha acontecido, es materia de regulación por el instituto de la carga de la prueba, estableciéndose a cuál de las partes habrá de perjudicar.

Las reglas del *onus probandi* constituyen una carga para las partes a fin de que conozcan de antemano cuales son las consecuencias de la no acreditación de hechos que hayan alegado, ello a fin de que puedan pergeñar satisfactoriamente su diseño de prueba; al tiempo que constituyen correlativamente una pauta de interpretación para el juez, indicando qué temperamento debe adoptar ante la ausencia de elementos que permitan tener certeza acerca de los hechos en verdad acontecidos, cuando son afirmados por una parte y negados por su contraria.

El artículo 381 de nuestro CPCC, dispone que "incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el Tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción…".

Las reglas de la carga de la prueba, imponen una dialéctica. Primeramente, los hechos alegados en sustento de la demanda exigen que la parte actora de deba dar cuenta de su veracidad.

Solamente cuando el actor alegara y arrimara prueba que permita generar convicción, es que la actividad de la parte que controvierte se torna relevante a fin de presentar extremos que permitan desvirtuar lo alegado por el accionante.

Este orden secuencial es impartido por las reglas de la carga de la prueba, que disponen el desplazamiento del deber de acreditar en circunstancias de que la carga que pesa sobre el actor haya sido sólida, es decir cuando no baste en la defensa del demandado con la mera negativa.
En autos, como se ha espetado, el actor no ha logrado sortear las exigencias del artículo 381 del CPCC y su doctrina.

No puede dejar de considerarse que el proceso puesto en marcha por la parte actora, exige especial atención en punto a la solidez de los extremos que deben ser tenidos por acreditados por quien pretende excluir a un delegado para disponer medidas de la máxima gravedad sobre él, dada la naturaleza de los bienes que la LAS (23.551) salvaguarda en sus artículos 48 y concordantes.

La tutela sindical es un derecho con que cuentan los trabajadores llamados a cumplir en términos amplios y generales, funciones de representación en el ámbito laboral, que confiere un plus de estabilidad en su puesto de trabajo, hallándose ello acotado al período de tiempo en el que desempeñe las referidas funciones.

De ahí que sea una herramienta especialmente diseñada para maximizar las posibilidades de la representación, preservando a quien goza de la tutela de injerencias externas que puedan afectar su conducta por presión o coerción.

Los derechos son poco más que enunciados cuando no cuentan con adecuadas garantías, de ahí que la norma vele por garantizar la efectiva representación, preservando a quien efectivamente representa un colectivo.

Ya la CN dispone desde antiguo en el segundo párrafo del artículo 14 bis que “Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo”, de lo cual la LAS (23.551) es necesaria derivación.

El estándar según el cual habrá de establecerse la medida en la que la actora, en este tipo de procesos, debe probar, establece un piso o mínimo exigible alto, pues constituye un refuerzo de la tutela que el ordenamiento colectivo dispone con relación al trabajo.

Ello es así pues, quien representa, lógicamente, asume desgastes que a los que los representados no se hallan expuestos, tornándose inviable la función de representar de si no se cuenta con herramientas que impidan la afectación ilegal de la función gremial.

De ahí que, en el presente proceso la actora no haya logrado sortear con éxito el peso de la carga de la prueba que se hallaba sobre sus hombros.

Es menester considerar asimismo, que aunque la participación de un dependiente en un medida de fuerza ilegal o ilegítima, pueda eventualmente constituir una falta, el caso de marras impone consideraciones agregativas tales como las expuestas relacionadas con las garantías insertas en los artículos 48 y concordantes de la LAS, lo cual exige que la norma del art. 242 de la LCT sea especialmente interpretada con el sentido con el que es pergeñado por el legislador, ese poderoso universo tutelar.

Al momento de valorar la situación de manera omnicomprensiva de todas sus circunstancias, hay que tener presente si el trabajador estuvo o no en el lugar de los hechos, la intensidad de su participación, si fue artífice o instigador de los hechos imputados, sus registros laborales en orden a la verificación de conductas disvaliosas de similar tenor en el pasado. Estas variables entre todas aquellas que puedan resultar de interés para la formación de criterio.

Nada de ello ha acreditado de manera indubitable la actora para que el despido que pretende articular mediatamente instruyendo en forma previa la exclusión de la tutela, deba ser reconocido como ajustado a derecho, y por ende goce de la justificación suficiente para la exclusión peticionada.

La mera participación del trabajador en movimientos de fuerza no determina de por sí la procedencia del despido causado. Con más fuerza aún puede razonarse que siendo el trabajador representante gremial, el carácter de la participación exige aún más nitidez que tratándose del universo común de casos en el que se resuelven controversias laborales.

La sola ilegalidad de una huelga no determina en forma automática la procedencia del despido, menos aún en presencia de garantías que refuerzan la estabilidad laboral del trabajador.

Por lo demás, he de finalizar el tratamiento del agravio diciendo que tampoco ha demostrado la actora haber dado cumplimiento al extremo de intimación personal a los trabajadores para cesar en la medida confiriendo un plazo razonable para deponer la actitud rebelde.

El carácter subjetivo y personalísimo de la injuria laboral, y el cumplimiento del deber de buena fe que supone explicitar las consecuencias del reclamo y el emplazamiento de un plazo para modificar el temperamento que pretende que sea revertido, es una exigencia insoslayable a la hora de considerar si se ha verificado con éxito el derrotero de pasos tendientes a colocar en el plano de lo ajustado a derecho conforme el art. 242 del la LCT con más el art. 48 y concordantes de la LAS, a la hora de justificar un despido como el pretendido en autos.

El recurrente se queja de que no ha sido la demandada la que acredite los hechos que hacen a su defensa en autos, cuando del objeto de la litis, la manera en la que la contienda ha quedado trabada, y las probanzas concretadas, surge con claridad que pesaba sobre la parte actora y no sobre la demandada la carga de acreditar de manera clara el cúmulo de circunstancias que habrían de justificar la procedencia de la demanda acogiendo su pedimento.

Surge también de manera indubitable que precisamente la mecánica dispuesta por la LAS establece un criterio estricto en materia de apreciación, lo cual refuerza la norma del 242 de la LCT.

Y que las supuestas inconductas que se le atribuyen a la demandada, no han sido material ni indubitablemente acreditadas, al tiempo que tampoco se ha develado el carácter central, subjetivo y determinante de su hipotética participación como artífice u organizador de los hechos, ni mucho menos antecedentes que permitan inferir tales circunstancias con base a hechos del pasado.

Lo expuesto conlleva el rechazo del agravio.

3.3.- Vulneración de la defensa en juicio. Debo adelantar que la mera mención de la violación de la referida garantía no alcanza para conmover la sentencia puesta en crisis. En este orden, debe concretizarse puntualmente cuál es la afectación al artículo 18 de la CN que la providencia atacada irroga.

La profusa doctrina constitucional, exige la demostración mediante agravio de que la parte no ha sido oída, de que se vedó la posibilidad de producir prueba, o la desestimación de recursos.

La actora en autos planteó la demanda en los términos que estimó convenientes, produjo prueba, y ejerció el derecho de contralor de los actos procesales y jurisdiccionales a lo largo de todo el proceso.

La sola disconformidad con lo decidido no alcanza para que se pueda tener por vulnerada la garantía de defensa en juicio, toda vez que la jurisdicción de grado, llevó adelante el proceso sin prescindir segmento alguno en la instrucción de la prueba, operó con las partes la tramitación presencial (audiencias) en total normalidad, proveyó oportunamente en tiempo y forma todas los planteos llevados a término por las partes en salvaguarda de sus intereses, y a la hora de fundar su resolución tuvo presente lo

sustancialmente extractado de las testimoniales, pero también del resto de las constancias.

Así, debo tener en cuenta que la actora no se vio privada en ningún momento de ejercer su derecho de defensa. Que en ningún momento sus planteos dejaron de ser escuchados, sino que, muy por el contrario, luego de oídos, sopesados, y valorados conforme la convicción que generan los hechos aportados en la faz probatoria, fueron desestimados.

La sentencia no sorprende a la parte omitiendo considerar cuestiones, ni dejando de lado hechos, ni subsumiendo los mismos en normativa inaplicable.

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.4.- Presunción contra el demandado. La apelante postula que la negativa del demandado con relación a su participación en la audiencia celebrada en la Secretaría de Trabajo de la provincia del Chubut, es indicio que debe hacer presumir en su contra las conductas que se le atribuyen.

Una vez más, debe ser recordado que se le atribuyen vías de hecho lesivas de intereses económicos de la actora al organizar junto con un grupo reducido de personas un piquete de proporción tal que impidió el acceso de unidades de la forma M. SA a fin de sacar producción tendiente a la exportación.

Se plantea que la participación en la audiencia celebrada ante el órgano de aplicación, da cuenta de que obraba desoyendo lo dispuesto en el marco de la conciliación obligatoria.

Observo que el conocimiento que al demandado se le endilga por la asistencia a la audiencia en cuestión, no contribuye a sanar la posición de la actora en materia de prueba. Con esto quiero decir, que el conocimiento de lo resuelto en la audiencia solo opera como virtual agravante, una vez

acreditado sin ningún tipo de resquicio que el actor fue el artífice de los hechos que se le atribuyen y sin lugar a interpretación diversa a la que se le imputa.

En el juicio lógico formulado, la verdad del primero de los términos no permite concluir que el segundo también es verídico. El actor pudo haber estado en la audiencia, y ser parte de los hechos, o no haber sido parte de los hechos en el especial carácter que se le reprocha, o los hechos pudieron no haber generado las consecuencias patrimoniales lesivas que se postulan como injuria suficiente para excluir de la tutela sindical y despedirlo.

Por lo expuesto el agravio será desestimado.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia desestimar en su totalidad el recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, D. y M. S.A. c. T. J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "F. L. C. S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "C. c. de B. A. a. c.", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., N. A. y otro c. O. S. F. A. y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe

cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. arts. 69 CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N°4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios al letrado de la parte demandada, Abogado B. E. M. en 10 (diez) JUS y al letrado de la parte actora, Abogado Luís A. N., en 8 (ocho) JUS con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte actora ha apelado por “altas” las regulaciones de honorarios practicadas a favor de todos los profesionales intervinientes en autos. A su

vez, el letrado apoderado de la misma parte, por su derecho, apeló por "baja" la regulación de sus honorarios.

Analizando la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado obtenido y apreciando la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional de cada uno de los intervinientes en autos, considero que las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia originaria se ajustan a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y, por lo tanto, corresponde que sean confirmadas. Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. La parte actora apela lo honorarios regulados a los profesionales intervinientes por altos; en tanto que el letrado de la parte demandada, apela los que le fuera regulados a él por bajos.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por el *a quo* se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el

decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la Ley XIII N°4).

Con base en lo expuesto, **A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en 8 (Ocho) JUS y los correspondientes al letrado patrocinante de la parte demandada, Dr. B. E. M., en 10 (Diez) JUS, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a todos los profesionales intervinientes en estos actuados.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en 8 (Ocho) JUS y los correspondientes al letrado patrocinante de la parte demandada, Dr. B. E. M., en 10 (Diez) JUS, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a todos los profesionales intervinientes en estos actuados.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.